

**DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO  
SEXAGÈSIMA CUARTA LEGISLATURA  
PRESENTE**



La que suscribe, por la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 Fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 Fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por la que se **adiciona un capítulo IV “Del Secreto Profesional” y un capítulo IX “Del Derecho a la Seguridad”** recorriéndose los subsecuentes; se **adicionan diversos artículos y se reforma el artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato**. Lo anterior en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de los derechos humanos y el ejercicio periodístico se han vuelto cada vez más, actividades de riesgo; los periodistas quienes literalmente dedican su vida a informar a la sociedad se vuelven objeto de amenazas y de agresiones.

En el Estado de Guanajuato han sido de todos conocidos los casos en los que a través de amenazas, insultos e incluso a través de la violencia física directa se ha pretendido callar la voz de quienes informan a la sociedad por el hecho de ser ellos involucrados en algunas de las informaciones que algún periodista presenta.

Más aún, se vuelven de dominio público cuando son funcionarios quienes han llegado a cometer estas agresiones.

Hablamos de libertad de expresión, pero se “selecciona” a quienes se les dará acceso a ciertos eventos o a determinada información.

Hace algunos años era impensable la agresión directa a un periodista o a una persona defensora de los derechos humanos, sin embargo, tan solo en el 2018 se registraron 388 agresiones en contra de la prensa en México, Guanajuato no tiene esos índices, pero si no hacemos nada, pronto estaremos en ellos.

Es preciso, en consecuencia, atender de manera inmediata, sin burocracia de por medio, aquellas agresiones que las personas defensoras de derechos humanos y periodistas lleguen a sufrir, no puede esperarse un dictamen o una revisión a un caso determinado de agresión.

Por tanto es preciso actuar con la mayor celeridad posible, por ejemplo en el caso de esta iniciativa, inmediatamente que se notifique la agresión o amenaza en contra de un periodista o defensor de los derechos humanos se deberá, en el acto, sin que medie ningún estudio o análisis a medidas urgentes que permitan asegurar la integridad física del afectado y su familia, así como proporcionarle la seguridad necesaria para él y sus bienes.

De igual manera, el Estado deberá garantizar en todo momento la persecución y esclarecimiento de los hechos de que conste la agresión hasta el total cese de los mismos.

Más aún, en caso de la pérdida de la vida que sufra un periodista o un defensor de los derechos humanos en ejercicio de sus labores, el Estado proporcionará una cantidad económica que si bien no pueda devolver a los familiares del fallecido la tranquilidad, si ayude en algo, en el difícil momento en que se encuentren.

Debemos proteger a quienes acercan la información a la sociedad y aquellos que protegen los derechos humanos, y debemos hacerlo hasta el límite de las posibilidades con las que contemos.

Es por ello, que de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de aprobarse el presente decreto, tendrá los siguientes impactos:

**Impacto Jurídico** - El presente proyecto impacta jurídicamente mediante las reformas y adiciones que contiene, en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

**Impacto Administrativo.** El presente proyecto no representa un incremento administrativo más que la adecuación de actividades que den cumplimiento a lo que marca el presente proyecto.

**Impacto Presupuestario.** La presente iniciativa impacta el presupuesto del Estado, en lo que se refiere al pago que deberá hacerse cuando dentro del Territorio estatal se pierda la vida de un periodista o de una persona defensora de los derechos humanos.

**Impacto Social.** La libertad de expresión es un derecho fundamental, los derechos humanos y su protección, una asignatura que se renueva día a día. Garantizar medidas que permitan la prevención y protección de dichas actividades es un compromiso que beneficia a la sociedad en su conjunto, brindándole la certeza que la información que recibe no posee sesgos ni limitantes, que la información que proporciona lo mantiene protegido y que quienes dedican su vida a proteger los derechos humanos, encuentran en la presente iniciativa, el mecanismo idóneo para salvaguardar su labor y su integridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Se Adiciona un Capítulo IV “Del Secreto Profesional” y diversos artículos a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:*

### Capítulo IV

#### Del Secreto Profesional

**Artículo 8 Bis.** El secreto profesional es el derecho jurídico que tienen los periodistas de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hayan proporcionado la información bajo condición expresa o tácita, de reserva.

**Artículo 8 Ter.** El secreto profesional comprende:

I.- Que el periodista no sea citado como testigo en algún proceso judicial o administrativo con el propósito de revelar sus fuentes o ampliar información previamente difundida al público. En consecuencia, si fuera citado para tal efecto, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse a difundir sus fuentes.

II.- Que el equipo de cómputo, las notas de apuntes, teléfonos personales, directorios telefónicos, archivos personales y todas aquellas constancias que pudieran llevar a la identificación de las fuentes, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa.

Las personas que, por su relación cercana con el periodista o algún colaborador periodístico, tenga acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por la presente Ley, como si del periodista se tratara.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se adiciona un Capítulo IX “Del Derecho a la Seguridad” y diversos artículos a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

### **Capítulo IX**

#### **Del Derecho a la Seguridad.**

**Artículo 21 Bis.** En caso de amenazas o riesgo, los periodistas podrán solicitar a las autoridades correspondientes, previa denuncia, la protección de su persona, su familia y sus bienes, y el Estado tendrá la obligación de atender de manera inmediata las denuncias e implementará las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del periodista.

Las medidas de protección deberán incluir un espacio seguro para el periodista y su familia.

**Artículo 21 Ter.** En caso de privación de libertad o cualquier otra conducta que atente contra la vida, la integridad o la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida por el periodista y mantendrá en todo momento seguimiento sobre el caso de que se trate, a menos que los familiares del periodista agredido, se opongan a ello.

**Artículo 21 Quater.** En caso de que un periodista sea privado de la vida por el ejercicio de su profesión, su familia recibirá un apoyo económico por dos mil salarios mínimos vigentes, el cual deberá ser cubierto por el Ejecutivo Estatal y se entregará en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir del fallecimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:**

**Artículo 26.** Una vez que la Secretaría Técnica tenga conocimiento del riesgo inminente en que se encuentra la persona defensora de derechos humanos o periodista, sus familiares o bienes, procederá de manera inmediata a:

- I. La evacuación inmediata del beneficiario y su reubicación temporal.
- II. Proporcionar seguridad personal para sí y su familia a través de cuerpos especializados.

III. Protección de Inmuebles.

IV. Cualquier otra que determine el Consejo Estatal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto, a 4 de Abril de 2019**



**Diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo**  
**Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo**